



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa / Ley 1437
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2018-00075-02
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Martínez García y otros joseluiscifuentesacosta@gmail.com abogadosconsultoresltd@hotmail.com
DEMANDADOS:	Agencia Nacional de Infraestructura Vial -ANI- buzonjudicial@ani.gov Instituto Nacional de Invias -INVIAS- njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	Mapfre Seguros Generales de Colombia njudiciales@mapfre.com.co Latinoamericana de Construcciones S.A. Sainc Ingenieros – Constructores S.A. en Reorganización notificaciones@sainc.co leidy.gomez@sainc.co mateo.vargas@cpvabogados.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Consorcio LS Cisneros Loboguerrero (Conformado por Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización y Latinoamericana De Construcciones S.A.) notificacionesjudiciales@latincosa.com notificacionesjudiciales@latincosa.com mariana.mesa@latincosa.com
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 342
TEMA:	Responsabilidad por accidente de tránsito

Aprobada en Sala virtual y acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 041 del 9 de diciembre de 2024.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se confirmará la sentencia no. 60 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, apelada por la parte demandante, que negó las pretensiones de la demanda. La parte actora no probó la falla del servicio que alegó como fundamento de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado. No se presentó indebida valoración probatoria del fallador de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos relevantes

2. El 22 de febrero de 2016, el señor Víctor Alfonso Martínez García transitaba en la motocicleta de placas GRI-89A en la vía Loboguerrero – Buenaventura, aproximada a las 17:30 horas, a la altura del kilómetro 57 + 800 metros sector de los Túneles corregimiento de Cisneros jurisdicción del municipio de Dagua, colisionó de frente contra el vehículo clase volqueta de placas UFZ-915 lo que ocasionó su muerte en el acto.

3. Para el momento del hecho el consorcio LS Cisneros Loboguerrero ejecutaba el contrato de obra no. 2175 del 31 de diciembre de 2014 consistente en la Fase II de la doble calzada Cisneros (PR 49+000) Loboguerrero (PR63+000) al (PR61+500) de la carretera Buga – Buenaventura.

4. Por lo anterior, se presentó denuncia penal por el delito de homicidio culposo ante la fiscalía 115 del municipio de Dagua, investigación que se adelanta bajo el SPOA 762336000172201600174.

2.2 Pretensiones

5. La parte actora presentó demanda en el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, solicitó:

6. i) Se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Martínez García, bajo el título de falla del servicio, por omitir la señalización y la correcta movilización, ya que para la fecha de los hechos la movilización se encontraba a un solo carril por las obras que se adelantaban en el lugar.

7. Se reconozca y paguen los perjuicios materiales, morales subjetivos, daño a bienes constitucionalmente amparados que tasa para cada uno de los demandantes.

2.3 La contestación de la demanda

8. **La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contestó, se expresó frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que de conformidad con el decreto 4165 de 2011 dentro de las funciones de la ANI no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar los proyectos viales, realizar el mantenimiento y/o señalización de las vías.

9. La ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo esas actividades y obtiene una remuneración para la materialización de unos proyectos de infraestructura.

10. La vía donde ocurrió el accidente de tránsito es una vía no concesionada, por ello se encuentra por fuera de la competencia de la ANI en lo que se refiere a su administración y vigilancia. Presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

11. **Instituto Nacional de Invias -INVIAS-** contestó, se expresó frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda, porque de las pruebas allegadas al plenario no se demuestra la responsabilidad de INVIAS, por el contrario, acreditan que se presentó una colisión entre dos particulares en la realización de una actividad peligrosa.

12. Respecto al reconocimiento y pago de perjuicios, señala que la parte actora no determinó cuales fueron las afectaciones, no probó el monto de estas y no acreditó el daño personal reclamado, por ello presentó las excepciones de; i) culpa exclusiva de la víctima, ii) colisión en actividades peligrosas, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) hecho de un tercero.

13. Indicó que el único responsable de señalar las obras y desplegar las medidas de prevención, seguridad y manejo de tránsito en el lugar de los hechos de la demanda es el consorcio LS Cisneros Loboguerrero que se desempeñaba como contratista de la Fase II de la doble calzada Cisneros (PR 49+000) Loboguerrero (PR63+000) al (PR61+500) de la carretera Buga – Buenaventura.

14. La entidad llamó en garantía a la sociedad Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

15. **Consorcio LS Cisneros Loboguerrero**, indicó que está conformado por **Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización y Latinoamericana de Construcciones S.A.** Llamó en garantía a Mafre Seguros Generales de Colombia, a partir de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1501214004309.

16. Solicitó que en la oportunidad legal correspondiente la condenada sea Mafre Seguros Generales de Colombia por cualquier declaración de responsabilidad hasta por el valor máximo de la cobertura, ya que la póliza integra varios siniestros entre ellos el que se alega como fundamento de la demanda.

17. **Latinoamericana de Construcciones S.A. -LATINCO S.A.** se opuso al llamamiento y solicitó desestimar las pretensiones, porque no existe vínculo cierto entre el siniestro ocurrido el 22 de febrero de 2016 y la ejecución del contrato de obra no. 2175 del 31 de diciembre de 2014.

18. Se expresó frente a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Formuló las excepciones de: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, y iv) inexistencia del nexo

causal entre el accidente y las actividades realizadas por LATINCO S.A como miembro del consorcio LS.

19. **Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización** se expresó frente a los hechos del llamamiento y de la demanda, se opuso a ambos, porque de las pruebas aportadas al proceso el deceso del señor Víctor Alfonso Martínez García ocurrió única y exclusivamente por su propia culpa, lo que descarta cualquier tipo de responsabilidad.

20. Durante la ejecución del contrato de obra no. 2175 del 31 de diciembre de 2014 cumplió todas las normas de seguridad y señalización vial. El informe policial de accidentes de tránsito -IPAT- no. C-000018861 deja en evidencia que las causas del fallecimiento se derivan de una culpa exclusiva de la víctima, quien ejecutó la acción imprudente y peligrosa de invadir carril. Llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

21. **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se expresó frente a los hechos del llamamiento y presentó objeción parcial de reintegrar al consorcio y sus integrantes cualquier suma que llegasen a pagar, porque debe existir una responsabilidad atribuible, el evento se debe enmarcar dentro de las coberturas de la póliza, el pago del deducibles, los sublímites de cobertura de la póliza, además el asegurado en la póliza es únicamente el consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

22. Objetó las declaraciones, pretensiones y condenas de la demanda, porque el señor Víctor Alfonso Martínez falleció al desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción, el fallecimiento se produjo al colisionar su motocicleta con un vehículo tipo volqueta de placas UFZ915, la causa eficiente del fallecimiento obedeció a su propia conducta, el IPAT señala que el fallecido invadido el carril contrario.

23. **Allianz Seguros S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Se expresó frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que no se configuran los elementos de responsabilidad del ente distrital. No hay nexo de causalidad, porque el accidente se produjo por el hecho de la víctima.

24. El actor no logra ni siquiera de forma sumaria demostrar los elementos esenciales para que se configure una eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

2.4 Trámite de primera instancia

25. En audiencia inicial que se celebró el 1 de diciembre de 2022, el fallador de primera instancia declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, porque la malla vial en la cual ocurrió el accidente para la fecha de los hechos no era una vía concesionada y ordenó continuar el trámite respecto de las demás entidades demandadas.

2.5 Sentencia de primera instancia

26. En sentencia no. 60 del 20 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali negó las pretensiones.

27. El título de imputación de falla en el servicio supone la obligación del Estado y la infracción de la misma. El parágrafo 2 del artículo 115 de la ley 769, dispone que, en todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, es obligatorio incluir la demarcación correspondiente.

28. En el caso concreto el *a quo* determinó que el demandante no probó que en el lugar y fecha del accidente existiera un auxiliar de tráfico o banderero, que hubiese autorizado el paso al señor Víctor Alfonso Martínez García.

29. Por el contrario, el croquis del IPAT indica que para la fecha de los hechos no había reducción de los carriles en el lugar del accidente, sumado al testimonio del conductor de la volqueta contra la cual colisionó el fallecido que afirmó que en el lugar del accidente existía doble carril. Por ello el señor Víctor Alfonso Martínez García falleció al invadir el carril.

2.6 Recursos de apelación

30. **La parte demandante** señala que la decisión del *a quo* se fundamentó únicamente en la información que contiene el IPAT el cual solo es una hipótesis de quien lo realiza que no es testigo presencial de los hechos.

31. El despacho no realizó una correcta valoración probatoria al asegurar que la vía para la fecha de los hechos se encontraba habilitada en ambos sentidos, determina que los controladores o bandereros para controlar el pare y siga no era necesario, pues hipotéticamente no habría ninguna obra en desarrollo, lo que no guarda relación con la declaración del conductor de la volqueta.

32. De las fotografías aportadas en la contestación por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se puede evidenciar que a lo largo de la recta no había ningún tipo de señalización y la vía no se encontraba con separadores solo se aprecia una vía en construcción que no dice a ciencia cierta que el conductor violó el carril contrario.

33. No es posible afirmar que el fallecido transitaba con exceso de velocidad, ya que el accidente se causó al salir de una curva, en la cual se encontró de frente con el vehículo tipo volqueta que conducía el señor Carlos Andrés Gaviria Muñoz quien declaró que no vio al motociclista sino hasta que sintió el golpe.

34. Solicita la valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente a partir de las reglas de la sana crítica. Señala que el que *a quo* pasa por alto que el conductor del vehículo tipo volqueta en su declaración indicó que tenía pleno conocimiento que para el momento del accidente no estaba

habilitado para transitar en ese sentido, ya que debería estar en PARE y se había dado la orden de SIGA al motociclista.

35. La vía al mar que conduce del distrito Buenaventura a Cali y Buga es una vía de carácter nacional cuya construcción y conservación está a cargo de INVIAS, de conformidad con el decreto 2056 de 2003. INVIAS y la ANI deben brindar seguridad a los usuarios coordinando las obras de infraestructura para la señalización y demarcación de la vía garantizando el derecho a la seguridad vial.

36. La responsabilidad que se le imputa a las entidades demandadas se configura en el régimen subjetivo de imputación que se evidencia en la falla en el servicio por no brindar seguridad a los usuarios de la vía al no realizar el debido control del flujo vehicular por obras o mantenimiento de esta.

37. Las entidades demandadas tenían la obligación de colocar en las vías las señales preventivas y controladores capacitados y experimentados, como instrumentación de controles para el paso vehicular teniendo en cuenta el uso de un solo carril para el momento del accidente, ante situaciones como un vehículo rezagado, los vehículos que laboraban para el consorcio que adelantaba las obras de mantenimiento.

38. La falta de comunicación entre los operadores que controlaban el flujo vehicular en el sector donde ocurrió el accidente, hacen solidariamente responsable a los administradores de estas, de los sucesos mortales que se presenten en las operaciones.

2.7 Actuaciones en segunda instancia

39. Mediante auto no. 124 del 19 de marzo de 2024, se admitió el recurso de apelación.

40. El Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, INVIAS y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.S se expresaron frente a los recursos de apelación y solicitaron la confirmación del fallo de primera instancia¹. El Ministerio Público no conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión previa – prelación de fallo

41. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 consagra que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción el orden para proferir sentencia puede modificarse, en atención a la naturaleza de los asuntos, por importancia jurídica o trascendencia social.

42. La Sala ya se ha pronunciado sobre este tema específico; se cumple con los presupuestos normativos para fallarlo con mayor celeridad y se dará aplicación a esa prerrogativa.

¹ Índice 11 Samai.

3.2 Competencia

43. La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por el demandante, porque la cuantía se estimó en \$20.000.000, que para el año 2018 no excedía los 500 SMMLV, en atención a lo dispuesto por los artículos 153 y 155.6 del CPACA vigente para la época.

3.3 Problemas jurídicos

44. ¿La parte actora probó que para el fallecimiento del señor Víctor Alfonso Martínez García tuvo lugar en una vía reducida a un solo carril y por la falta de señalización y control vehicular al momento de los hechos?

45. ¿El *a quo* efectuó una indebida valoración probatoria que no se ajusta a las reglas de la sana crítica?

3.4 Tesis de la Sala

46. La parte actora no probó que en el lugar y fecha del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Martínez García el tránsito estaba reducido a un solo carril, como tampoco la falta de señalización e incorrecto control vehicular al momento de los hechos. El régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado exige probar falla del servicio que se alega.

47. Contrario a lo que argumenta la parte actora del análisis del material probatorio se observa que el fallecimiento se produjo al realizar una actividad peligrosa que es la conducción y realizar una maniobra de invasión de carril. Esta probado el daño que sufrió el demandante. Se confirma la sentencia de primera instancia.

48. Esta tesis se desarrollará: i) el título de imputación aplicable en el presente asunto y sus elementos; ii) las pruebas aportadas al expediente; iii) el caso concreto; iv) condena en costas.

IV. DESARROLLO

4.1 i) El título de imputación aplicable en el presente asunto y sus elementos.

-Responsabilidad del Estado en materia vial

49. Según la Ley 105 de 1993 las vías públicas terrestres son bienes afectos a la prestación de un servicio público. A la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, de su jurisdicción.

50. Conforme a la Ley 715 de 2001 es responsabilidad de las entidades territoriales el mantenimiento de las vías urbanas:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:**

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y **conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas**, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

(...)”. (Negrilla y Subrayado de la Sala).

51. Igualmente, el artículo 115 de la Ley 769 de 2002 señala que “cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”.

52. En términos de responsabilidad por el incumplimiento de tales obligaciones, las entidades territoriales responden “por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial”².

53. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, el título de imputación cuando se omite el deber legal de conservación y el mantenimiento de la vía, **que incluye el deber de instalación de señalización** incluidas las obras que se adelantan es el de falla del servicio³(Negrilla fuera del texto).

54. Respecto a lo anterior en Consejo de Estado sentencia del 23 de agosto de 2024, señaló:

“La jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas⁴, huecos⁵, hundimientos⁶ u otro tipo de obstáculos⁷ al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan por medio de las señales de tránsito pertinentes (...)

Ahora bien, para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción– “es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse

² Sentencia del 16 de julio de 2021 de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01155-01(52042).

su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”

En consecuencia, la demostración de la inexistencia de señalización por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues se requiere la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que la administración pudo incurrir en el manejo de la malla vial, incluido lo atinente a la señalización de la ejecución de una obra.”³(Subrayado de la Sala).

55. Por lo anterior, la administración adquiere la obligación de ejercer el control de las vías y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan señalización. A partir del principio de confianza legítima *“si un corredor vial está habilitado para el tránsito no es esperable encontrara irregularidades de tal magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación”⁴.*

56. De forma que, la estructuración de responsabilidad patrimonial extracontractual de Estado en este tipo de asuntos exige la presencia de tres elementos; el daño, la falla en el servicio y el nexo causal en el accidente de tránsito que se analiza.

4.2 ii) Las pruebas aportadas al expediente:

57. -Informe policial de accidente de tránsito -IPAT- no. C-000010861:

“Lugar: Buenaventura – Buga kilometro 57 + 800 metros

Fecha y hora de ocurrencia: 22/02/2016 17:30 horas

Fecha y hora del levantamiento: 22/02/2016 17:40 horas

Características del lugar: área rural nacional

Clase de accidente: choque

Condición climática: normal

Vehículo #1 placa GRI-89A marca Yamaha, línea DT 125, color blanco, modelo 1996.

*Características de la vía: una vía geoméricamente recta, pendiente, utilización de doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, **estado con huecos y fisurada**, sin iluminación artificial, con señales rectas SP 42 (proximidad de túnel), visibilidad normal”*

Hipótesis del accidente “157 invasión del carril contrario por parte del vehículo #1”

Conductor: *Martínez García Víctor Alfonso/casco sí/ muerto/ trauma craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax múltiple laceraciones en el cuerpo (...)*”

58. -Croquis (bosquejo topográfico) informe policial de accidente de tránsito

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 24 de agosto de 2024. Rad. 76001-23-31-000-2008-00412-01 (63429).

⁴Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 46668.

de los hechos que se relatan en la demanda y el soporte de las pretensiones o razones de esta¹.

63. Respecto a la finalidad de la prueba dentro del proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...)”².

64. Está probado que el señor Víctor Alfonso Martínez García falleció a causa del accidente tránsito del 22 de febrero de 2016 que ocurrió en la vía Loboguerrero – Buenaventura a la altura del kilómetro 57 + 800 metros al impactar con su motocicleta de frente contra el vehículo tipo volqueta de placas UFZ-915.

65. Respecto a las hipótesis que reposa en los IPAT, la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló:

“(...) las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de policía quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en este en concreto, la autoridad de tránsito no presencié directamente ni en tiempo real el accidente, sino que, arribó al lugar de los hechos instantes después (...)”⁵.

66. Del accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2016 en la vía Loboguerrero – Buenaventura a la altura del kilómetro 57 + 800 metros, el IPAT señala como hipótesis del accidente la invasión de carril por parte del fallecido, hipótesis que confirma el señor Carlos Andrés Gaviria Muñoz en su declaración.

67. La falla del servicio alegada por la parte actora, a juicio de la Sala no está probada, porque para el momento de los hechos si bien se adelantaban obras de construcción de túneles en la vía Loboguerrero – Buenaventura, en el lugar del accidente la movilidad se realizaba en una calzada de doble sentido a dos carriles ambos habilitados.

68. La parte actora no probó que para el momento de los hechos en el kilómetro 57 + 800 metros, la movilidad estaba reducida a un solo carril o la existencia controladores de tráfico o bandereros en el lugar encargados del PARE y SIGA de vehículos o la falta de señalización vial en el lugar.

69. Por el contrario, al realizar el análisis del acervo probatorio a partir de las reglas de la sana crítica, está probado que en el kilómetro 57 + 800 la movilidad era normal en los dos sentidos, sin la presencia de controladores

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Sentencia del 11 de septiembre de 2024. Rad. 76001-23-31-000-2011-00740-01 (68.620).

de tráfico. La causa efectiva del accidente y fallecimiento del señor Víctor Alfonso Martínez García fue invadir el carril del vehículo tipo volqueta de placas UFZ-915.

70. En la medida que la parte actora no probó la existencia de una falla en el servicio no hay lugar analizar la existencia del nexo de causalidad en la imputación de responsabilidad.

71. No se presentó una indebida valoración probatoria por parte del fallador de primera instancia, su valoración se adecuó a los criterios de la sana crítica. La parte demandante no asumió su carga procesal desconociendo el mandato del artículo 167 del CGP, de que cada parte debe probar el supuesto de hecho en que basa su pretensión.

72. En suma, se confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda porque no se probaron y estructuraron todos los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

4.4 iv) Condena en costas

73. Esta Sala de decisión cambio la postura frente a la condena en costas⁶.

74. El artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas “*a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*” y el numeral 8 de ese mismo artículo la condiciona a “*... cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

75. Se causaron costas. La parte demandada INVIAS intervino en segunda instancia para la defensa de sus intereses que implica agencias en derecho.

76. En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 1 SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y se liquidarán por Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia no. 60 del 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora. Las agencias en derecho a favor de INVIAS se tasan en 1 SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa “SAMAI”.

⁶ Expediente radicado 76111-33-31-003-2009-00068-01, Magistrado Ponente Dr. Andrés González Arango.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

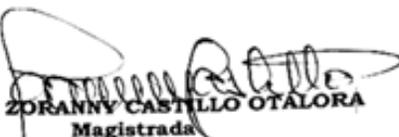
Los Magistrados,



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



ZORANY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

⁷ ¹⁸ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.